



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**RECIBIDO**

Por Juan C. Fernández Rodríguez fecha 13:18 , 21/06/2018

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
LUGO**

SENTENCIA: 00096/2018

Modelo: N11650

C/ARMANDO DURÁN, S/N, PLANTA 3, EDIFICIO JUZGADOS, 27071-LUGO (TF. 982294784-83-82 / FAX. 982294781)  
982294784-82

Equipo/usuario: OD

**N.I.G:** 27028 45 3 2017 0000678

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000335 /2017 /

**Sobre** ADMON. AUTONOMICA

**De D/ña:** MARIA JOSEFA LOPEZ EXPOSITO

**Abogado:** JOSE LOPEZ FERNANDEZ

**Procurador Sr./a. D./Dña:** JUAN CARLOS FERNANDEZ RODRIGUEZ

**Contra D/ña:** CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Procurador Sr./a. D./Dña:**

**SENTENCIA N° 96/2018**

En Lugo, a doce de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, OLALLA DÍAZ SÁNCHEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Lugo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 335/2017, a instancia de D<sup>a</sup> MARÍA JOSEFA LÓPEZ EXPÓSITO representada por el Procurador D. Juan Carlos Fernández Rodríguez y defendida por el Letrado D. José López Fernández frente a la CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL representada y defendida por la Letrada de la Xunta de Galicia, D<sup>a</sup> Josefina Pereira de la Riera; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de 11/10/2017 que desestima el recurso de alzada interpuesto por la hoy demandante contra la resolución de archivo por fallecimiento de la dependiente de fecha 27/04/2015, dictada en el seno del expediente LU20847.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Lugo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la Sra. López frente a la Consellería de Política Social (anteriormente, de Trabajo e Benestar) contra la resolución arriba indicada, interesando se dicte sentencia por la que se declare el derecho de la demandante, en calidad de heredera de D<sup>a</sup> Luz María Expósito Ferreiro, las prestaciones económicas derivadas de la libranza para el cuidado en el entorno familiar más sus intereses legales desde el 18/03/2011 al 22/03/2015, condenando a la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Administración demandada al pago de dicha prestación y a las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por este Juzgado, se acordó continuarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tras la suspensión de los juicios señalados para los días 12 de febrero y 4 de abril de 2018- - por motivo de la huelga secundada por los funcionarios de justicia de este Juzgado- finalmente pudo ser celebrada con éxito el día 14/05/2018.

A ella comparecieron ambas partes; la parte actora ratificó su demanda y la representación de la Administración se opuso, alegando inadecuación del procedimiento seguido por la parte actora.

Tras lo anterior, y recibido el procedimiento del pleito a prueba, se expusieron oralmente las conclusiones definitivas, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **PRIMERO.-** *De los antecedentes de interés*

1.-El 18 de marzo de 2011 tuvo entrada en la Consellería competente solicitud efectuada por D<sup>a</sup> Luz María Expósito Ferreiro a efectos de su valoración de grado y nivel de dependencia, al amparo de lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre; lo que dio lugar a la formación del expediente LU20847, en cuyo seno se recopiló la documentación pertinente.

2.- La Jefatura Territorial de la Consellería de Trabajo e Benestar (Servicio de Dependencia) resolvió el 6 de octubre de 2011 reconocer la situación de dependencia de la persona solicitante grado II y nivel 2, con carácter permanente, lo que le daba acceso a una serie de servicios y prestaciones cuya efectividad quedaba condicionada a la aprobación del Programa Individual de Atención (en anagrama, PIA) por parte del propio Departamento.

3.- En fecha 8 de junio de 2012 se elaboró una propuesta de PIA, y en ella se reconocía a la persona peticionaria una libranza de cuidados en el entorno familiar desde el 1 de octubre de 2011, por importe inicial de 320,39 euros mensuales.

Como cuidadora y con dedicación completa, se designaba a su hija, D<sup>a</sup> María Josefa López Expósito.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

No llegó a dictarse resolución expresa aprobando -o no- esa propuesta de PIA.

El 11/11/2014 D<sup>a</sup> Luz María presentó escrito solicitando información sobre el estado del expediente, pues desde el año 2011 no tuvo noticia alguna.

4.- La persona dependiente falleció el 22 de marzo de 2015 sin llegar a percibir cantidad alguna por la libranza de cuidados en el entorno familiar.

La Jefatura Territorial decretó el día 27 de abril de 2015 el archivo del expediente, por fallecimiento de la persona interesada.

5.- El 3 de junio de 2015, la hija y cuidadora de la dependiente presentó solicitud a fin de obtener el pago de las prestaciones económicas correspondientes.

La Administración desestimó su recurso en fecha 11/10/2017.

**SEGUNDO.-** *De la procedencia de la petición de la actora*

En el art. 40 del Decreto autonómico 15/2010 expresa:

"1. La efectividad del derecho a las prestaciones económicas de los solicitantes fallecidos durante la tramitación del procedimiento se reconocerá a la persona que había soportado el gasto siempre que le corresponda conforme a la normativa de aplicación.

2. Será necesario que la documentación obrante en el expediente en el momento del fallecimiento pruebe cuál era el grado y nivel de dependencia del solicitante fallecido. Asimismo, de existir propuesta del Programa Individual de Atención tendrá que constar que se cumplieran los requisitos establecidos para cada tipo de libranza.

3. En todos los supuestos deberá justificarse documentalmente el gasto efectivamente soportado."

El supuesto que contempla la norma que analizamos es aplicable al caso enjuiciado, toda vez que se refiere a las personas que fallecen en el curso del procedimiento administrativo, antes de la resolución del PIA.

La Sra. Expósito falleció el 22 de marzo de 2015; la propuesta del PIA, una emitida a raíz de la solicitud inicial data del 6 de octubre de 2011, no obstante, no llegó a dictarse resolución aprobatoria, pese a llegar a transcurrir con creces el plazo de que disponía la Administración a tal efecto.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

No puesta en duda la cuestión de la legitimación de la demandante -hija y persona designada como cuidadora- para obtener el reintegro de la prestación, ahora en el acto de juicio la defensa de la Administración demanda plantea una inadecuación del procedimiento seguido por la actora para obtener el cobro de la prestación. No obstante, en la vía administrativa no se inadmitió a trámite el recurso de alzada, no se le informó a la cuidadora que debería acudir a otro cauce, y en realidad no consta que se le hubiera negado su derecho al cobro de las prestaciones.

En el acto de juicio, se aporta una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo (autos de PA nº 321/2015), y en la misma se desestima el recurso contencioso frente al "archivo del expediente por fallecimiento e inadmisión a trámite del procedimiento de reclamación por parte de la hija y cuidadora del dependiente"; en nuestro caso, no ha existido tal inadmisión y además en la propia sentencia se indica (FDCO. CUARTO) "la Administración le informa de forma expresa y específica y completa del cauce procedimental que debe seguir para la reclamación de su derecho económico", extremo relevante que tampoco concurre en nuestro caso.

No obstante, y al margen de que parece tratarse de una sentencia aislada, procedente de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, se discrepa de la conclusión jurídica alcanzada por el Magistrado, quien incluso optó por no efectuar condena en costas a la vista de que "los términos de la Disposición Derogatoria Única de la Orden de 19 de abril de 2013 pueden suscitar algunas dudas de derecho sobre la aplicabilidad del Capítulo VII de la Orden de 2 de enero de 2012".

Y se discrepa por cuanto la referida Disposición señala que la Orden de 19 de abril de 2013 deroga el Capítulo VII, artículos 88 a 108 de la Orden de 2 de enero de 2012, de desarrollo del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, con efectos de 13 de julio de 2012. Así pues, dispone que "*para las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha 13 de julio de 2012, seguirá vigente el régimen jurídico dispuesto en las disposiciones señaladas en el apartado anterior*".

Ocurre que en el presente caso, la solicitud de reintegro de las cantidades debidas se produjo el 29 de mayo de 2015 y en ese momento, el procedimiento especial estaba derogado. De tal forma, que lo único que le puede resultar exigible a la actora son los requisitos establecidos en el referido artículo 40 del Decreto, pero nada de esto se puso en duda ni en la vía administrativo ni ahora en la judicial.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

Finalmente, y para agotar la argumentación que se ofrece al respecto a la vista de las alegaciones efectuadas por la defensa de la Administración, se ha de poner de relieve que la pretensión del recurso de alzada presentado por la actora no era otra que el abono de la prestación de dependencia reconocida a su madre. La actora no cuestionó el archivo del expediente sino que lo que quería era el reintegro de las cantidades debidas, por lo que, huyendo de formalismos innecesarios, la Administración bien pudo y debió responder a su solicitud de reintegro de cantidades y no proceder sin más, como así lo hizo, a rechazar el recurso de alzada, soslayando la verdadera petición.

**TERCERO.-** *De la fecha de efectividad y las cantidades debidas*

Por lo que antecede, la Administración demandada deberá abonar el importe de las prestaciones devengadas, si bien no en el periodo solicitado erróneamente en la demanda sino desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 22 de marzo de 2015. Y ello por cuanto y así se sostiene como fundamento en la demanda, se parte de una resolución administrativa aprobaba por silencio positivo que se refleja precisamente en la propuesta del PIA del año 2012 y ello conlleva la consecuencia de que no resulte pertinente entrar en este momento a valorar si la fecha de efectos ha de situarse en la coincidente con la solicitud o en la expresa en dicha propuesta. Si bien, para agotar el razonamiento, se ha de estimar correcta la fecha de arranque de la efectividad.

Ha de tenerse en cuenta que en el segundo apartado de Disposición Final 1ª de la Ley 39/2006, tras la redacción dada por el RDL 8/2010, se indica que, en el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

Y el tercer apartado añade lo siguiente: el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el art. 18 que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas indicadas



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.

Desarrollando esas previsiones, el art. 68 de la Orden de 2 de enero de 2012 (Solicitudes presentadas en fecha 1 de junio de 2010 o en fecha posterior), de desarrollo del Decreto 15/2010, de 4 de febrero (por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, el procedimiento para la elaboración del programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes), expresa, en el apartado 2º, lo siguiente: "En aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en el art. 39 del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, según la redacción vigente tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, así como según lo establecido por el artículo único, uno, del Decreto 148/2011, de 7 de julio, por el que se modifica el Decreto 15/2010, de 4 de febrero, la efectividad del derecho a las libranzas se producirá a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación económica, o desde el día siguiente a la fecha en la que se cumpla el plazo máximo de seis meses desde la solicitud sin que se hubiera notificado la resolución expresa de reconocimiento de la libranza. En la fecha de efectividad será necesario que se reúnan los requisitos que se exijan en la normativa vigente para cada tipo de libranza. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente a que concurran dichos requisitos".

Añade su apartado 3ª que los efectos económicos del reconocimiento al derecho a las libranzas se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en el que tuviera entrada en la intervención territorial correspondiente la documentación necesaria junto con la propuesta del PIA a los efectos de la fiscalización del gasto, condicionado a su posterior fiscalización de conformidad y a la aprobación del PIA mediante la resolución del/de la jefe/a territorial de la Consellería con competencias en materia de servicios sociales.

No obstante, los efectos económicos del reconocimiento al derecho a las libranzas, de reconocerse en un plazo superior al plazo máximo establecido, según lo dispuesto en el punto segundo de este artículo, se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel desde el cual se reconozca su efectividad.

Conforme a lo anterior, en nuestro caso habiéndose presentado la solicitud en fecha 18/03/2011, por tanto, con posterioridad al 1 de junio de 2010 resulta de aplicación el





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

artículo 68 de la citada Orden y no el 67 que se refiere a las solicitudes presentadas con anterioridad a dicha fecha (1/06/2010).

En virtud de lo expuesto, después del transcurso de los seis meses desde la fecha de solicitud hay que atender al primer día del mes siguiente, por lo que nos situamos en el 1 de octubre de 2011.

Y en cuanto a las cantidades debidas, no habiendo realizado la parte actora ningún esfuerzo en la demanda para su cuantificación, no queda más remedio que derivar dicha fijación para el trámite de ejecución de sentencia, de acuerdo con las siguientes bases y normativa para el cálculo de los atrasos:

-Se consideran no controvertidas las cantidades reseñadas en la propuesta PIA del año 2012, de forma que hasta el 31/05/2012 la suma debida en concepto de atrasos asciende a 2.563,12 euros. El mismo importe se mantendrá hasta el 31/07/2012.

-A partir del mes agosto de 2012 resulta de aplicación, la Orden de 9 de agosto de 2012 y la Orden de 13 de abril de 2013, que introduce una fórmula de cálculo (según su disposición final tercera entró en vigor con efectos de 16 de julio de 2012).

-En el año 2014, resulta de aplicación la Orden de 27 de marzo de 2014.

-Y en el año 2015, sigue resultando de aplicación la Orden de 27 de marzo de 2014 así como la fórmula de cálculo de la Orden de 19 de abril de 2013.

-No procede atender al periodo suspensivo como tampoco al pago fraccionado y diferido de las cantidades debidas.

-Obtenida la cantidad resultante, la Administración demandada debe pagar el interés legal de la misma, computado desde el 3 de junio de 2015 (en que se articuló el recurso de alzada) hasta la fecha en que se proceda al efectivo pago

#### **CUARTO.- De las costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no procede hacer expresa imposición de las costas, toda vez que la demanda es parcialmente estimada al no reconocerse la fecha de efectividad reclamada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación; y en nombre de SM EL REY,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> MARÍA JOSEFA LÓPEZ EXPÓSITO frente a la CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL DE LA XUNTA DE GALICIA, seguido como PROCESO ABREVIADO número 335/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento; que se declara contraria al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, debo condenar y condeno a la Administración demandada a lo siguiente:

A abonar los atrasos correspondientes a la libranza para cuidados en el entorno familiar, computados desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 22 de marzo de 2015, calculados conforme a las cantidades que normativamente procedan en cada período de tiempo de acuerdo con lo señalado en el FDO. JDCO. TERCERO de esta sentencia.

Sobre la cantidad resultante, se aplicarán intereses legales, devengados entre el 3/06/2015 y el día del pago efectivo de los atrasos.

En todo caso, se considerará incontrovertido que, inicialmente, la prestación mensual inicial era de 320,39 euros y hasta el 31/05/2012 se habían generado unos atrasos de 2.563,12 euros.

No procede la aplicación del periodo suspensivo contemplado en la Disposición Novena de RD 20/2012 como tampoco al pago fraccionado y diferido de las cantidades debidas.

Para el cálculo y pago de estos atrasos, la Administración dispondrá del plazo de DOS MESES a contar desde la notificación de esta sentencia.

La Administración deberá, de oficio, comunicar a este Juzgado la cuantía exacta de atrasos generados y el cálculo de intereses, adjuntando el desglose justificativo correspondiente.

Sin expresa imposición de costas

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

